

Audiencia Provincial

de Sevilla (Sección 5ª) Sentencia num. 491/2013 de 28 octubre

[JUR\2014\18844](#)



Proceso Civil.Deporte.Contratos mercantiles.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 7610/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Conrado Gallardo Correa

Rollo n.º 7610/2012

126

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Don Juan Márquez Romero

Don Conrado Gallardo Correa

Don Fernando Sanz Talayero

En la ciudad de Sevilla a 28 de octubre de 2.013.

Vistos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla los autos de juicio ordinario n.º 92/2009 sobre reclamación de 20.914,15 # como indemnización por rescisión de contrato de representación de un jugador de fútbol, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Sevilla, penden en grado de apelación ante este Tribunal, promovidos por Don Vidal , DNI NUM000 , mayor de edad y vecino de Utrera (Sevilla), representado por el Procurador Don Rafael Campos Vázquez y defendido por el Abogado Don Jesús Borjabad García, contra Don Luis Manuel , DNI NUM001 , mayor de edad y vecino de Los Palacios y Villafranca, representado por el Procurador Don Francisco José Rivero Navarro y defendido por el Abogado Don Juan Manuel Góngora Muñozerro. Habiendo venido los autos originales a este Tribunal en méritos del recurso de apelación interpuesto por la segunda de las mencionadas partes contra la sentencia proferida por el expresado Juzgado en fecha 22 de mayo de 2.012 , resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que ESTIMANDO EN PARTE LA DEMANDA presentada por el Procurador Sr. Campos Vázquez, en nombre y representación de D. Vidal contra D. Luis Manuel debo condenar y condeno al demandado a pagar al actor la suma de veinte mil novecientos catorce euros con quince

céntimos de euro (20.914,15) más los intereses legales, sin hacer expresa condena en costas".

Segundo .- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, y admitido el mismo, tras formular escrito de oposición la parte actora, se elevaron seguidamente los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 28 de octubre de 2.013 para la deliberación y fallo.

Vistos , siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

PRIMERO

.- La sentencia apelada condena al demandado a indemnizar al actor por la resolución unilateral del contrato de representación que firmaron, utilizando como base de cálculo la comisión a que según el contrato tenía derecho sobre las retribuciones del jugador en virtud de los contratos firmados hasta la fecha en que se hubiera extinguido el contrato de representación de no haberse producido su rescisión unilateral.

Segundo

SEGUNDO

.- Frente a ello alega la parte demandada y apelante que el contrato de 1 de agosto de 2.005 era un contrato de patrocinio deportivo, en virtud del cual no perdía su condición de jugador aficionado, y que la comisión estipulada en dicho contrato sólo se devengaba por contratos vinculados con su actividad de jugador profesional de fútbol.

El motivo debe ser desestimado por cuanto que la naturaleza de los contratos no depende de la denominación que le otorguen las partes, sino de lo que resulta de su contenido obligatorio. Y examinado el contrato de 5 de febrero de 2.005 puede afirmarse que nos encontramos ante un contrato en el que el demandado asume obligaciones propias de un futbolista profesional y recibe una retribución como tal. La patrocinadora es TEGASA, la cual en ningún momento afirma actuar en nombre del Real Betis Balompié SAD, limitándose a afirmar que patrocina, entre otras actividades deportivas, "en concreto aquéllas relativas" al citado club. TEGASA puede obligar según el contrato a disputar encuentros oficiales o amistosos con el club que ella designe, a permitir utilizar su imagen, a determinar la licencia federativa que puede obtener, a fijar su residencia y a firmar contratos con entidades deportivas o mercantiles; establece a cambio de ello una contraprestación dineraria que puede llegar el último año del contrato a 78.131 €, y fija finalmente una cláusula indemnizatoria de seis millones de euros por incumplimiento de obligaciones, que es absolutamente desproporcionada con un mero patrocinio deportivo. Por tanto, a pesar de la denominación con que se pretende encubrir la relación, se trata de una verdadera relación profesional o de trabajo y como tal debe entenderse incluida dentro del contrato de representación que vinculaba a las partes. A lo que cabe añadir que la comisión, según ese contrato, en todo caso se estipulaba sobre el importe bruto de los contratos deportivos o comerciales que el jugador suscriba durante la vigencia del contrato, categoría en la que sin ninguna duda debe incluirse el firmado con TEGASA.

Tercero

TERCERO

.- Alega igualmente la parte apelante que el demandado incumplió sus obligaciones como agente y que no tuvo participación en los contratos que firmó el jugador, los cuales le fueron ofrecidos en función de su vinculación con el Real Betis, a cuya cantera pertenecía desde cuatro años antes de firmar el primer contrato de agencia.

Al respecto cabe decir que no se aporta la más mínima prueba de que el actor incumpliera obligaciones contractuales o que desatendiera y desamparara al demandado. Por el contrario, a los pocos meses de firmar el contrato de representación firma el contrato de patrocinio con TEGASA que tiene como resultado su incorporación como jugador retribuido al Real Bites Balompié SAD, sin que en el mismo se haga ni siquiera referencia a su condición de integrante de la cantera de dicho club

como fundamento o razón del contrato; por el contrario la labor del agente no sólo resulta de los términos del contrato firmado por las partes, por cuanto que, de acuerdo con el mismo, el demandado debía utilizar sus servicios a la hora de negociar sus contratos deportivos, sino que además el de febrero de 2.005 es de una complejidad notable en cuanto a sus cláusulas, lo que hace difícil pensar que lo firmase sin el asesoramiento de su agente, no habiéndose acreditado en forma alguna haber tenido otra fuente de asesoramiento para su firma.

Además, de ser cierta la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del agente, no tendría sentido que dos años después el demandado renovase el contrato de agencia por otros dos años, lo que hizo libre y voluntariamente y viene a ser indiciario de estar satisfecho de sus servicios durante ese período de tiempo.

En cuanto al segundo de los contratos, llevado a cabo en julio de 2.007, es cierto que en la firma del mismo no intervino el demandado, como certifica el empleado del Real Betis Balompié SAD. No pudo hacerlo porque fue despedido apenas once días antes de la firma del mismo. Pero no se ha acreditado que desde la renovación del contrato, unos meses antes, el actor incurriera en incumplimiento alguno que justificara esa rescisión unilateral, ni la exclusión del actor de la negociación de un contrato en el que, de acuerdo con los términos que vinculaban a las partes, debía haberse contado con su participación y asesoramiento.

Cuarto CUARTO

- En definitiva, tras un renovado examen de las actuaciones, no puede considerarse probado con la certeza que exige el [artículo 217.1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) que el actor incumpliese obligaciones contractuales, hecho cuya carga probatoria corresponde al demandado, que justificasen la rescisión unilateral del contrato que vinculaba a las partes, por lo que ha de considerarse ajustado a lo pactado entre las partes que el actor perciba como indemnización la comisión acordada sobre las retribuciones que perciba el actor hasta la fecha en que el contrato debía haberse extinguido, como hace la sentencia apelada, cuya confirmación procede.

Quinto QUINTO

- La desestimación del recurso interpuesto determina la imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en esta materia por el [artículo 394.1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , al que se remite el artículo 398 de dicho texto legal en los casos en que la apelación sea desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador Don Francisco José Rivero Navarro, en nombre y representación de Don Luis Manuel , contra la sentencia dictada el día 22 de mayo de 2.012 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Sevilla, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Una vez firme, devuélvanse a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso

extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (artículos 466 y 478 y [disposición final decimosexta \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\) LEC \).](#)

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley ([disposición final decimosexta LEC \).](#)

El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479 y [disposición final decimosexta LEC \), previo pago del depósito establecido en la \[disposición adicional decimoquinta\]\(#\) de la \(\[RCL 1985, 1578 y 2635\]\(#\)\) Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.](#)

[Artículo 477 LEC .](#) Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional .

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Quando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 469. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la

vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día siguiente hábil al de su fecha.